

Información Importante

La Universidad Santo Tomás, informa que las autoras han autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea del CRAI-Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la CRAI-Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan **finalidad académica**, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, la Universidad Santo Tomás informa que “los derechos morales sobre documento son propiedad de los autores, los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.”

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación, CRAI-Biblioteca

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

**La relatividad de los contratos: Alcance en la obligación de garantía del
comerciante en Colombia. Período: 2011-2018**

Aura Stefania Silva Navas, Paola Andrea Garcia Giraldo, Paula Andrea Pimentel Martinez

Trabajo de Grado Para Optar al Título de Abogados

Directora

Eva del Pilar Plata Sarmiento

Universidad Santo Tomás, Bucaramanga

División de Ciencias Jurídicas y Políticas

Facultad de derecho

2018

CONTENIDO

CAPÍTULO I: La naturaleza de las relaciones de consumo.	Pág
1 La regulación de las relaciones de consumo y derecho privado en el sistema colombiano	5
1.1 De la noción general de consumidor.	6
1.1.1 El consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano.	6
1.2 Del concepto de relación de consumo y los requisitos para que se configure según el estatuto del consumidor	16
1.2.1 La intención y destinación del bien por parte del adquirente.	19
1.2.2 El tradente del bien debe ser un comerciante o productor.	21
1.3 Clases de relación de consumo.	21
1.3.1 La relación directa.	
1.3.2 La relación indirecta.	24
1.4 Diferencia entre la relación de consumo y la relación jurídica de derecho privado entre los particulares.	25
CAPÍTULO II: La Obligación de garantía legal por parte del comerciante productor y/o proveedor.	28
2.1 La garantía legal como obligación principal del comerciante respecto de la calidad del producto	30
2.2. Noción de la garantía legal.	31
2.2.1 La noción de garantía legal relacionada con muebles e inmuebles	34
2.2.2 La noción de garantía legal relacionada con productos nuevos y usados	37
2.2.3 Requisitos para exigir la garantía legal según el estatuto del consumidor	38
2.3 Extensión de la obligación de la garantía legal	40
2.4. La garantía legal como figura autónoma.	40
2.4.1 La garantía legal en contraposición con el saneamiento por vicios redhibitorios	42
2.4.2 La garantía legal y la garantía de correcto funcionamiento regulada en el código de comercio	44
CAPÍTULO III: Mecanismos de protección del tercer adquirente	45

3.1. La Garantía Legal Como obligación subjetiva	
3.2 Las obligaciones Intuitu Personae y el Estatuto del Consumidor.	51
3.3 Los mecanismos de protección del tercer adquirente o destinatario final en relación a los deberes del consumidor.	56
3.3.1 La configuración de los elementos de responsabilidad	57
3.3.1.1. La existencia del daño	56
3.3.1.2 La inexistencia de un eximente de responsabilidad por parte del comerciante, proveedor, o productor.	57
3.4 Caso hipotético	58
4. Conclusiones Finales	63
Referencias	64
	65
	67
	69

Lista de Tablas

Tabla1. Comparación de las relaciones jurídicas.....	29
Tabla 2. Garantías en el sistema colombiano	55

INTRODUCCIÓN

El nacimiento del Derecho de Consumo como pilar del principio de igualdad material entre los miembros de una sociedad posee diversas dinámicas en el mercado, ha dado surgimiento a nuevas figuras en el Derecho Colombiano, que hoy en día, después de la Promulgación de la Ley 1480 de 2011, actual Estatuto del Consumidor, segrega dudas en torno a éstas mismas, su utilización y la manera de hacerlas exigibles; motivo por el cual para el presente trabajo es importante analizar una de las figuras en cuanto a la protección de los derechos de los consumidores y los deberes de los productores-comerciantes, llamada garantía legal, figura que podría no generar la suficiente claridad en torno a su aplicabilidad y los sujetos que la pueden hacer efectiva.

Con base en lo anterior se desarrollarán tres capítulos en los cuales se busca dar respuesta a la pregunta: ¿Cuál es el alcance de la garantía legal que asume un comerciante frente al destinatario final del producto, que adquirió de un consumidor y qué mecanismos tiene el segundo sujeto, para garantizar su protección? partiendo de la base que existen sujetos inmersos en relaciones de consumo, que en principio no tendrían la calidad de consumidores, no obstante, que con ocasión del análisis de las normas que protegen el derecho del consumo y su debida interpretación estarían amparados bajo la garantía del consumidor inicial, situación que se denominará extensión de la garantía legal, todo esto con la preocupación de analizar las obligaciones de los comerciantes-productores en el marco del principio de la relatividad de los contratos el cual se ve evaporado en el contexto del Derecho de Consumo.

De esta manera, el primer capítulo se centrará en el concepto de consumidor y la relación de consumo, en el cual se abordará el avance de la noción del consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano, sus principales elementos para la configuración en la relación de consumo y sus diferentes clasificaciones; siendo el segundo capítulo el que desarrollará el concepto de garantía legal como la obligación principal del comerciante, los requisitos para su exigibilidad y la posible extensión de la misma, para establecer su autonomía. Por último, se identificarán los diferentes mecanismos de protección del destinatario final en relación a la reclamación de la garantía legal como obligación del comerciante a través de la presentación de un caso hipotético.

Capítulo I: La naturaleza de las relaciones de Consumo

1. La regulación de las relaciones de consumo y derecho privado en el sistema jurídico Colombiano.

Para la noción del consumidor, se toma en cuenta la definición legal colombiana, los diferentes conceptos de la Corte Suprema y la Corte Constitucional en su jurisprudencia, con el fin de determinar las posibles teorías en torno al concepto de consumidor y relación de consumo.

Seguido de esto, se hablará de los requisitos para que exista una relación de consumo, con el fin de comprobar, qué tipos de relaciones de consumo se pueden configurar y si existen circunstancias excepcionales en dicho concepto regulado en el Estatuto del Consumidor.

Finalmente, se hará una diferenciación entre las relaciones que pueden surgir del derecho civil y comercial, para que se comprenda a cabalidad las diferencias que se generan en el ámbito del intercambio de bienes y servicios.

1.1 De la noción general del consumidor.

El desarrollo y la evolución de la industria como producto de la globalización, la creación de nuevas relaciones jurídicas, en torno al mercado, a la expansión y distribución comercial, entre otros componentes, han sido determinantes para el surgimiento de la disciplina proteccionista y excepcional¹ que se ha denominado derecho de consumidor, caracterizada por regular lo concerniente a los “consumidores y a las “relaciones de consumo”, es así como el derecho de consumo:

(...) Nace de la necesidad de proteger las relaciones que se desarrollan bajo circunstancias especiales, y da herramientas para corregir las desigualdades que puedan surgir entre el consumidor y el productor; por esto su aplicación va ligada a la existencia de una relación de consumo (...) (Cámara de Comercio de Medellín, 2012, p.8)

Por consiguiente, se trata de una disciplina o materia que sobrepasa las relaciones tradicionales del derecho privado, para extenderse a las que se ajustan entre el Estado y los diversos actores del mercado, en la medida que tenga intromisión en los intereses de la colectividad, algunos autores han sostenido que:

El derecho del consumo comprende no solamente las reglas aplicables a los actos de consumo, sino también aquellas que tienden a proteger a los consumidores. Así, el derecho

¹ Según el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, las normas de consumo <<son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía>>.

del consumidor puede situarse en relación con los derechos comercial, económico, de la competencia y de la distribución. (Pérez, 2004, p.4)

Al hablar de la excepcionalidad del derecho de consumo, no se puede dejar de un lado el concepto de consumidor; del cual han sido múltiples las definiciones que se han realizado sobre este.

En adelante, se determinará el consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano, su evolución desde el pasado Estatuto del Consumidor, las diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Colombia y los conceptos de la Superintendencia de Industria y comercio para abordar la actual definición del consumidor en Colombia.

En segundo lugar una breve referenciación de la teoría subjetiva del concepto de consumidor, a efectos de comprender el alcance de concepto de consumidor del sistema jurídico colombiano, sus aplicaciones prácticas y su ubicación teórica.

1.1.1 El consumidor en el ordenamiento jurídico colombiano.

En Colombia se habló de la definición de consumidor, sólo hasta el año 1981, donde se facultó al presidente de la república mediante la Ley 73 de 1981, para la creación de una norma que debía regular la distribución de bienes y servicios; de esta facultad nace el anterior Estatuto del consumidor colombiano, el Decreto 3466 de 1982, el cual exponía la definición del consumidor en el artículo 1 literal C, como “toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición o utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado para la satisfacción de una o más necesidades”.

El anterior concepto fue considerado aparentemente demasiado amplio, en tanto que se podía concluir equivocadamente que consumidor era todo sujeto que celebre un contrato; situación que no se puede malinterpretar de esta manera, ya que el derecho de consumo nace de la necesidad de brindar protección en una relación jurídica en la que predomina la desigualdad, y no todas las relaciones implican dicho desequilibrio; además no se relacionaba en dicho concepto, si la persona debía ser consumidor o destinatario final del bien o servicio, ni se encontraba condicionada a la circunstancia de que el uso o consumo no se pueda realizar dentro de una actividad profesional o empresarial.

De la falta de integración de los anteriores elementos mencionados y del nacimiento del Estado social de Derecho, surgió la necesidad de dar mayor precisión a dicho concepto motivo por el cual, la Constitución de 1991 de Colombia, otorgó un reconocimiento constitucional al status de consumidor y del derecho de consumo cuando impuso que:

“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.” (Artículo 78, Capítulo 3, Título II, Constitución política de Colombia de 1991)

Es así como, a partir del precepto constitucional, de los diferentes casos presentados ante la Corte Suprema de Justicia y los conceptos otorgados por la Superintendencia de Industria y comercio, se fue cuestionando “la falta de precisión de la definición de consumidores” y la

“vaguedad de términos”, que ocasionaron la necesidad de generar una interpretación armónica del concepto que envolvía el Decreto 3466 1982, uno de ellos fue el relacionado con los conceptos de “proveedores” y “productores”, motivo por el cual la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en su concepto No 960272242 del 2 de septiembre de 1996, introdujo el concepto de finalidad y la diferencia entre el proveedor, productor y el consumidor el cual dice:

“(…) Importa entonces la finalidad perseguida por el adquirente o usuario, y si este adquiere el bien o ***el servicio para incorporarlo en un proceso productivo, o para transformarlo y colocarlo posteriormente en el mercado***, no tendría respecto de esa operación de adquisición la calidad de consumidor; allí ostenta la calidad de “productor”, según la definición que trae el Decreto 3466 de 1982. Pero si el adquirente del bien o servicio lo coloca nuevamente en el mercado, sin transformarlo ni incorporarlo en un proceso productivo, y no se sirve del mismo para la satisfacción de una necesidad personal, ese adquirente tendrá la calidad de “proveedor”, a la luz del citado Decreto (...).” (negrilla y cursiva fuera de texto)

Es así, como “la finalidad” objeto de la relación, fue la comenzó a determinar la existencia o no de un consumidor o de una relación de consumo. Por ejemplo; si un ingeniero civil compra una lavadora, es consumidor en cuanto utilice el producto para el hogar, es decir, para una finalidad privada no comercial.

Este nuevo concepto, resaltó en la configuración de una relación de consumo como principal característica, dada por la participación de un proveedor o productor y una persona

llamada consumidor y la efectiva relación de debilidad que existe en uno de los extremos de la relación:

“ En efecto, en las relaciones consumidor-productor o consumidor-proveedor, se establecen vínculos entre un profesional y un lego, o no profesional, con lo cual el ordenamiento busca particularmente proteger los intereses del primero, toda vez que es la parte económica más débil y se encuentra en una posición más frágil, en la medida en que no tiene los conocimientos de un profesional, como lo es el productor o el proveedor. En las relaciones de estos últimos no existe esa disparidad, por cuanto ambos son “profesionales” y, por ende, se encuentran, al menos jurídicamente, en condiciones de igualdad.” (Concepto SIC N.º 960272242 del 2 de septiembre de 1996).

En el año 2001 la SIC dió un giro al concepto de consumidor, e introdujo el fundamento de la relación de consumo basándose en una relación de desigualdad o desequilibrio entre las partes, en donde resaltó la necesidad de proteger al consumidor como sujeto afectado en el desequilibrio económico que surge de éste tipo de relaciones².

Sin embargo, para el año 2005 la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de Casación Civil del 3 de Mayo³, realizó un análisis completo sobre el concepto de consumidor, en el cual

² (...) La SIC trató el anterior precepto de la siguiente manera: “Así las cosas, podemos concluir que las normas de protección al consumidor sí pueden aplicarse para aquellas personas naturales o jurídicas que hayan utilizado, transformado u ofrecido al público un bien o servicio, si ha efectuado una relación de consumo en los términos anteriormente señalados, es decir, en términos de verdadero desequilibrio frente al productor y/o expendedor y el consumidor.” (Concepto SIC N.º 01085864 del 22 de noviembre de 2001)

³ Sentencia donde se discute un Recurso de Casación sobre la sentencia de 29 de marzo de 2001, interpuesto por servicio aéreo del Vaupés -Selva Ltda- contra Fábrica estatal de aviación de -KIEV- AVIANT-, en razón a los hechos el servicio aéreo demanda para que se le pague los perjuicios causados por un avión fabricado por la fábrica KIEV que causó un accidente donde murieron 4 ocupantes, la empresa alude que fue a defectos de fabricación del avión lo que ocasionó el accidente, alegando derechos del consumidor en el recurso de casación, lo que le permitió a la Corte Suprema aclarar el concepto y determinar la definición de consumidor.

delimitó el concepto de consumidor final, y dejó el precedente, en tanto que es la finalidad o destino del bien la que determina la calidad de consumidor, y por consiguiente la existencia de la relación de consumo; según la sentencia, la definición de consumidor que empleaba el Decreto 3466 de 1992 ya citado anteriormente, no indicaba como requisito que la persona debía ser consumidora o destinataria final del bien o servicio, o que la exigencia de que el uso o consumo se encasilla o no, dentro de una actividad profesional o empresarial.

Estima así la Corte Suprema que siempre y cuando se hable del concepto de consumidor, la finalidad o destinación que la persona natural o jurídica persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio debe ser el requisito mínimo esencial para determinar dicha calidad; tal concepto se obtuvo de la definición que manejan otros países quienes “catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor”. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación civil, 2005, Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01.)

Por lo anterior la Corte decidió introducir el concepto de destinatario final, como un elemento adicional a la definición de consumidor, estableciéndose de la siguiente manera: “El destinatario final adquiere los bienes o servicios para utilizarlos o consumirlos él mismo, y que en consecuencia, esos bienes o servicios queda detenidos dentro de su ámbito personal, familiar o doméstico, sin que vuelvan a salir del mercado” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación civil, 2005, Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01.)

De lo anterior se concluye que para la Corte existen dos directrices básicas para la calificación del consumidor: a) la posición de destinatario final o consumidor final del bien o servicio y b) la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial (aspecto objetivo).

Con el actual Estatuto del consumidor, ley 1480 del 2011, se incluyen los conceptos anteriores y se unifica la definición de consumidor, de esta manera se agregan los elementos de destinación final, la finalidad de la adquisición, la utilización del bien, y la no profesionalidad, es así como, se ha definido al consumidor como “Toda persona Natural o Jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no ése ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario”(Numeral 3, Artículo 5, Capítulo II, Título I, Estatuto del Consumidor de 2012)

No obstante lo anterior, han sido varias la interpretaciones dadas a este concepto, motivo por el cual se hace pertinente aludir a la realizada por artículo *Estatuto del Consumidor una mirada a la ley 1480 de 2011*, en donde indica que la actual definición de consumidor maneja dos componentes, uno objetivo y otro subjetivo. El primero se relaciona con el concepto de usuario o beneficiario, pues de surgir una situación de desigualdad puede reclamar no solo la persona quien realiza el contrato, sino quien use o disfrute el bien; por ejemplo, si una persona adquiere una lavadora, pero quien usa y disfruta el bien es otro sujeto, pero pertenece a mi núcleo familiar este puede adquirir la calidad de consumidor, por su parte, el subjetivo, se refiere a la utilización y finalidad del producto que se adquiere, que no debe ser otra cosa que la satisfacción de una

necesidad propia o familiar; lo que implica que no se encuentre ligada intrínsecamente con la actividad económica.

Ahora, en cuanto a las características principales de consumidor, Según la definición de consumidor de la ley 1480 de 2011, “consumidor puede ser toda persona natural o jurídica”, en relación a este primer enunciado de la norma, el ordenamiento jurídico Colombiano ha superado los cuestionamientos en cuanto a la calidad de consumidores de las personas jurídicas, pues éstas al igual que los consumidores, adquieren productos que no hacen parte del giro ordinario de sus negocios y también estas pueden adquirir productos para su uso privado no empresarial, motivo por el cual, al igual que las personas naturales pueden sufrir diferencias en el poder de las negociaciones al no estar relacionado con su profesionalidad y puede existir al igual una dificultad o engaño en la información.

Por otra parte, en relación a lo enunciado posteriormente en el mismo artículo, existe gran controversia, acerca de si consumidor es quien adquiere directamente el bien o quien lo utiliza. para explicar esta controversia se necesita traer a colación el principio de la relatividad de los contratos⁴.

Se parte de la idea que la relación de consumo, por lo general, tiene su origen en un contrato, por tal razón se aplicaría, en principio, el postulado de la relatividad de los contratos en dicha relación, conllevando a que únicamente la persona que haya adquirido el bien mediante el contrato sería quien se catalogaría como consumidor, es decir, el destinatario de protección.

⁴ Código civil colombiano artículo 1602 <<Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales>>

No obstante lo anterior, el derecho de consumo a lo largo del tiempo ha reducido el rigor de tal principio, como por ejemplo en la Sentencia de Casación Civil del 7 de febrero de 2007 de la Corte Suprema de Justicia determinó que en el derecho de consumo existe una responsabilidad *ex constitutione*, lo que significa que puede existir una responsabilidad especial frente a terceros no sujetos a esa relación, con ocasión del concepto de inferioridad o debilidad el cual se presenta en las relaciones de consumo; alude la sentencia que no puede verse restringido por el principio de relatividad de los contratos, es decir que independientemente del vínculo jurídico que el consumidor y el sujeto que enajenó o proveyó hayan establecido, las medidas de protección han de verse extendidas hasta los terceros:

(...) “Así como ha determinado ponerlo en circulación o introducirlo en el mercado, adquiriendo, por contera, un compromiso en torno de la calidad e idoneidad del mismo, por lo que, desde luego, no puede resultar ajeno o indiferente a sus eventuales defectos o anomalías, ni a los peligros o riesgos que estos pudieran generar, como tampoco a las secuelas de orden patrimonial que llegaren a afectar a su destinatario final –consumidores o usuarios– o a **terceros**, con lo que queda claramente establecida una “responsabilidad especial” de aquél frente a éstos –*ex constitutione*–” (...) (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala casación civil, 2007, Ref.: Expe. No. 23162-31-03-0001-1999-00097-01.)

Es decir, que el principio de la relatividad de los contratos, se disuelve en las relaciones de consumo, principalmente en los daños por productos defectuosos que pueda generar el bien tanto al consumidor como a un tercero que no haga parte de la relación contractual, todo esto basado en el principio *pro consumatore*.

En conclusión, en años anteriores la definición del consumidor había sido ambigua, poco clara y limitadora, en tanto que no incluía conceptos como: finalidad, utilización y consumidor final, posteriormente gracias al avance de la jurisprudencia en el año 2005, se incluyeron dichos términos, en especial el de destinatario final que es la persona que utiliza el bien sin la intención de devolverlo al mercado, es decir con el fin que se quede en su patrimonio, y se estableció que para ser consumidor es necesario de: a) la posición de destinatario final o consumidor final del bien o servicio y b) la adquisición o utilización de bienes o servicios con una finalidad ubicada por fuera del ámbito profesional o empresarial.

En relación con otros puntos de la definición del consumidor, es clara la no profesionalidad en el ámbito del consumo, pues no debe estar relacionado con la actividad económica de la persona, a diferencia de otras legislaciones, como el sistema europeo el cual no evalúa la destinación del bien del producto, sino la calidad del comprador, es decir que si un comerciante compra un producto nunca va a ostentar la calidad de consumidor, así sea destinado para otra actividad, pues el mismo por su condición de comerciante pierde dichas prerrogativas.

Por otra parte, el consumidor puede ser toda persona natural o jurídica pues las dos pueden estar sometidas a diferencias en el poder de negociación, de esa misma forma determinó que el principio de relatividad de los contratos se atenúa en el derecho de consumo y cabe la posibilidad de una responsabilidad frente a terceros para que estos puedan ejercer la acciones pertinentes.

Es así, como aclarado el concepto de consumidor en Colombia se hablará del concepto de relación de consumo, sus diferentes elementos y clasificaciones en el derecho.

1.2 Del concepto de relación de consumo y los requisitos para que se configure según el estatuto del consumidor.

Desarrollados el concepto de consumidor y destinatario final y siendo la relación de consumo la base para que de manera ordinaria se haga posible la exigencia de los derechos derivados del estatuto del consumidor, en éste capítulo se hablará de su definición, de la manera en que se crea, de sus efectos y de las partes necesarias para que se configure la misma.

El concepto de relación de consumo es de vital importancia en el sistema jurídico Colombiano, porque con ocasión de este, es que puede hablarse de la aplicación del estatuto del consumidor tal cual como lo indica su artículo 2 que señala: “Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial”, de aquí la importancia de entender dicha definición, sus antecedentes y en general los requisitos que ha establecido el sistema jurídico Colombiano para que se entienda configurada una relación de consumo.

De tal manera que se hace necesario realizar el análisis del concepto de relación de consumo, su desarrollo desde nuestros organismos competentes, para así determinar cuáles son las características propias de dicha relación. La Superintendencia de industria y comercio⁵ quien es la encargada de dar claridad en cuanto al nuevo Estatuto del consumidor y cualquier duda que surja en torno a éste, a sujetado la existencia de una relación de consumo a que una de las partes inmersas

⁵ Es una entidad de carácter administrativo que está adscrita al Gobierno central, la cual se encarga de supervisión, vigilancia y recepción de las denuncias emitidos con ocasión de la actividad comercial, se encuentra facultada para sancionar cualquier actuación generada por productores y comerciantes que pueda menoscabar los derechos de los consumidores o terceras personas, teniendo así como principal papel la vigilancia de los derechos de los consumidores (publicidad engañosa, carteles de los comerciantes) u otro tipo de protección tales como la propiedad industrial.

en la relación sea consumidor, no obstante y en aras de aclarar que según nuestra legislación no podría entenderse realmente configurada una relación de consumo solo con éste requisito analizaremos los dos elementos aparentes, que se deben tener en cuenta a la hora de determinar si estamos ante una relación de consumo, o alguna otra distinta propia del derecho privado.

1.2.1 La intención y destinación del bien por parte del adquirente.

El principal requisito que ha impuesto la Corte para que se configure una relación de consumo, es que el sujeto que adquiera el producto sea sin duda alguna, un consumidor; motivo por el cual, determinar cuándo estamos ante un consumidor nos da el principal paso para poder clasificar dicha relación.

En el capítulo anterior se vio con precisión, que para hablar de consumidor se puede definir desde dos orillas distintas, desde la teoría objetiva en cuanto a la intención y destinación del sujeto respecto al uso del bien, o de la teoría subjetiva⁶ respecto a cómo los demás sujetos inmersos en la relación contractual ven al sujeto, siendo el comerciante o productor quien determina la calidad de consumidor del sujeto; no obstante, para el sistema jurídico colombiano se debe hablar de una teoría objetiva, en cuanto lo único que importa y de forma inamovible es la intención del sujeto del uso del bien; esta debe ser para fines privados o familiares, para estos efectos estima la Corte que, con estrictez que:

“siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un

⁶ La determinación subjetiva del consumidor que queda encabezada del comerciante es un desarrollo jurídico propio del sistema europeo en cuanto al derecho de consumo. [para mayor información consulta: Ebers, M. \(2012\). *Obligaciones, Contratos y Protección del Consumidor en el Derecho de la Unión Europea y los Estados Miembros*. Bogotá: Universidad Libre](#)

determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, **aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial** - en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.”⁷ (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de casación. 2005, Ref.: No 5000131030011999-04421-01.)

Sin embargo, cuando se habla de la intención del sujeto en relación a la adquisición del uso del bien, creemos que la intención no está delimitada únicamente a la parte subjetiva del sujeto, es decir, a lo que éste en su conciencia desee realizar con el bien, si no que va de la mano con la destinación final que el sujeto o consumidor en éste caso le dé al bien, ya que la mera intención no sería suficiente para determinar si un sujeto es o no consumidor, porque podría presentarse el caso en que un sujeto adquiere el bien con la intención de incorporarlo a un proceso productivo, pero su destino final es el consumo del mismo en una actividad familiar, pensemos en el comerciante, vendedor de computadoras portátiles, que compra con la intención de vender y hace de dicha actividad un proceso productivo y económico propio de su cotidianidad, sin embargo, éste sujeto decide tomar uno de esos productos que ha comprado con la intención de revenderlos, para utilizarlo en su casa, y finalmente lo destina a su uso familiar, cayendo en la característica propia de consumidor.

⁷ Negrilla fuera de texto.

En conclusión “quien adquiere un bien para incorporarlo en un proceso productivo, para transformarlo o utilizarlo a fin de obtener uno o más productos, o para comercializarlo, no es consumidor, (Concepto SIC 12-128862 del 30 de Agosto 2012) ,situación que indica que para que se configure una relación de consumo, en efecto debemos estar ante un consumidor, pero no basta con la intención del sujeto en cuanto a la adquisición del bien, si no, el uso final que se le dé a éste mismo, siendo lo más importante la forma como el sujeto destine el producto adquirido.

1.2.2. El tradente del bien debe ser un comerciante o productor.

Las normas del derecho de consumo son de orden público y su aplicación es imperativa, motivo por el cual su carácter de aplicación debe ser delimitado, ya que existe en nuestro ordenamiento jurídico diversos tipos de relaciones que se derivan del intercambio de bienes y servicios, las cuales no necesariamente reúnen la calidad de una relación de consumo; motivo por el cual no basta con que el destinatario final o usuario adquiera el bien para su consumo, para su uso familiar, privado o empresarial, ajeno a su actividad comercial, sino que es necesario que el tradente del bien sea un comerciante-productor, para que se termine de configurar la relación de consumo, ya que de encontrarse en el otro extremo un sujeto inmerso en las características propias de una relación de derecho privado o civil, no podría dársele la aplicabilidad de la Ley 1480 de 2011.

El Estatuto del Consumidor, corrobora la anterior afirmación cuando dice que: “las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.”. Lo anterior implica que la existencia de la relación de consumo se materialice, el

sujeto que vende el bien debe ser un productor o comerciante, quien se encuentra en la obligación constitucional de respetar los derechos del consumidor y a su vez está sometido al Estatuto del Consumidor, motivo por el cual no podría hacerse aplicable dicha normatividad cuando uno de los sujetos inmersos en la relación contractual sea un particular que ha adquirido un bien y que lo vende sin que esta sea su actividad comercial o sin poseer la intención de comprar y vender, ya que éste tipo de relaciones serían reguladas por las normas de Derecho Civil.

En conclusión para que se configure una relación de consumo deben existir dos sujetos con calidades determinadas un comerciante o proveedor y un consumidor, y que no basta solo con que el consumidor posee el *animus* de utilizar el bien para una actividad privada, sino que debe necesariamente utilizarla de forma material únicamente para dicha actividad; no obstante de lo anteriormente explicado, existen diversas clases de relaciones de consumo las cuales consideramos que han surgido con ocasión de la interpretación jurisprudencial y los conceptos desarrollados por la SIC.

1.3 Clases de relaciones de consumo.

Para poder profundizar en el tema, se utilizarán 3 definiciones, que se citarán expresamente del estatuto del consumidor, estas serán: la de consumidor o usuario, la de proveedor o expendedor, y la de productor, en este mismo orden, por lo tanto:

“Es CONSUMIDOR O USUARIO toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

Es PROVEEDOR O EXPENDEDOR Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro, y

Es PRODUCTOR Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.” (Artículo 5, Capítulo 2, Título I, Ley 1480 de 2011)⁸

Haciendo una lectura rápida de la ley 1480 del 2011⁹, y esencialmente de los títulos I, II, III, y IV, se podría concluir en primera instancia que es necesaria la existencia de un proveedor o un productor para que se configure una relación de consumo, pues de no ser así, se generaría una relación propia del derecho civil.¹⁰ Esto porque en todo momento, el estatuto establece un régimen de responsabilidad bajo los principios de calidad, idoneidad y seguridad¹¹ en los cuales, se habla expresamente de la responsabilidad de los proveedores y productores, pero no de manera alguna establece una relación o responsabilidad del comerciante con el destinatario final del producto o tercer adquirente.

Sin embargo, pueden existir relaciones de consumo que en prima facie pueden ser consideradas anormales en cuanto cobijan la existencia de un consumidor final no inmerso en la relación principal que gracias a la existencia de la garantía legal pueden proteger sus capacidades

⁸ La cita está levemente alterada, pero las definiciones son exactamente las mismas de la ley 1480 de 2011.

⁹ Mismo estatuto del consumidor.

¹⁰ Pues al hablar de obligaciones sin fines mercantiles y sobre particulares simplemente vinculados por relaciones de intereses liberales, se pueden entender las últimas como civiles.

¹¹ En el artículo sexto se evidencia de manera primeriza en la ley 1480 de 2011 la no especificación de existencia de relaciones entre consumidor-consumidor al no establecer ninguna responsabilidad entre ellos.

de exigencia frente al comerciante, pues dicha garantizará la existencia de la exigencia de calidad del producto en todos los actos relacionados con el bien protegido durante un tiempo limitado. En otras palabras, el consumidor aunque no podría transmitir su condición de consumidor a cualquier otro adquirente por un tiempo relativo al tipo de bien y al momento de realización del acto comercial, sí podría entregar un bien con una calidad especial del derecho de consumo. Para poder expresar de manera organizada lo anterior, en éste trabajo se dividirán en dos las relaciones de consumo, estas serán; directa e indirecta.¹²

1.3.1 La relación Directa.

Sucede cuando el consumidor se vincula con el productor o proveedor mediante acto de consumo (oneroso o gratuito) de manera clara, garantizando el reconocimiento directo de ambos. Por ejemplo:

- En una tienda X venden televisores marca Y.
- A quiere comprarse un televisor marca Y para poder ver un campeonato de fútbol pues la característica configuración de su pantalla, es de su agrado.
- A, se dirige a la tienda X a comprar el televisor marca Y.
- Cuando se realiza el contrato de compraventa entre A y X, teniendo en cuenta que el uso que A le dará al producto será el encasillado en las reglas para que un comprador sea consumidor, se configura en este momento una relación de consumo directa.

¹² Para ordenar de ésta manera las relaciones de consumo se ha tomado la idea del libro “derecho del consumo: problemáticas actuales” de José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuellar (2012), sin embargo la información es diferente en cada caso de manera sustancial o parcial por lo que la cita viene estando presente en una nota aclarativa para darle crédito por el esquema.

1.3.2 La relación indirecta.

La relación indirecta como su nombre lo indica , no nace sustancialmente del negocio jurídico que suscribe el consumidor directo para con el proveedor-productor, como se explicó anteriormente, sino que por el contrario, surge de una relación subyacente a la misma, no obstante, es de vital importancia explicar la existencia de dos tipo de relaciones de consumo, una indirecta en estricto sentido, esta nace con ocasión del Estatuto del Consumidor y la relación indirecta derivada, que es a nuestra consideración la ha conceptualizado la SIC y la jurisprudencia.

1.3.2.1 *La relación indirecta en estricto sentido.*

Es la relación existente entre productores y proveedores con los beneficiarios no propietarios del producto base de la relación de consumo. Se da cuando el motivo de la existencia de la relación, teniendo en cuenta la definición del inciso tercero, del artículo cinco de la Ley 1480 de 2011, sea la de satisfacer necesidades familiares o domésticas, y serán quienes acompañen al consumidor original, beneficiarios del producto, y por tanto consumidores indirectos de éste mismo. (Rusconi, P. 108, s.f.)

Lo anterior se evidencia, utilizando el ejemplo del punto anterior, cuando A compra el televisor y por ejemplo, tanto sus hijos como su esposa lo utilizan para ver entretenimiento de su interés, convirtiéndolos así en consumidores indirectos,¹³ tal cual como lo indica el Estatuto del Consumidor al referirse al **uso o disfrute** del bien.

¹³ A pesar de lo dicho en un primer momento sobre José Manuel Gual Acosta y Juan Carlos Villalba Cuellar (2012) de la diferencia teórica, consideramos menester aclarar que nos apoyamos en sus hombros para poder hacer un análisis más extensivo aún. Por esto, incluimos en el desarrollo de la relación indirecta y específicamente en el primer epígrafe y su ejemplo, la propuesta hecha por estos autores.

1.3.2.2 La relación indirecta derivada.

En concordancia con lo anterior, se podría encontrar otra hipótesis de relación indirecta de consumo, a la que llamaremos: “relación indirecta derivada”, esta se hace vigente cuando un tercero también con los fines de consumo expuestos en la ley 1480 del 2011 y explicados en el primer punto de éste trabajo, realiza un contrato de compraventa con el consumidor directo.

Por ejemplo:

- A vende el televisor a su vecino B.
- B desea ese televisor para ver películas con su familia.
- Como B actúa cual consumidor, a pesar de no estar regulada su existencia en la ley 1480 del 2011, en este trabajo se considera que sus derechos como consumidor también deben tenerse en cuenta.

Una vez establecida la relación de consumo, los principales sujetos inmersos en ella y la clasificación de la misma, se puede afirmar la existencia de una relación de consumo entre el comerciante y el destinatario final.

Dicha relación se crea en virtud dos partes por una lado quien se dedica a vender el producto o a producirlo y por otra quien se dedica a consumir el bien; situación que puede llegarse a confundir con las relaciones del derecho privado y comercial; como las que surgen entre comerciantes a la hora de comprar y vender productos ; sin embargo, existen diferencias claras y elementos diferenciadores en cada una de ellas, los cuales serán explicados en el siguiente aparte.

1.4 Diferencia entre la relación de consumo y la relación jurídica de derecho Privado entre los particulares.

Aunque en el estatuto del consumidor no se diga claramente cuándo existe una relación de consumo, la superintendencia de industria y comercio en el comunicado 15-265100- -00005-0000. Página: 2 citando a la Corte Suprema De Justicia Sala Civil en Sentencia del 30 de abril de 2009 establece como relación de consumo, a aquella *que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos.*

La relación jurídica de derecho privado entre los particulares no se encasilla en los fines que tenga la persona para con el bien, y sólo se interesa en regular la existencia de plenas condiciones para que una parte no abuse de la otra, de las reglas que tienen como fin el que no se realicen actos que puedan afectar a toda la sociedad y demás temas atinentes a las buenas costumbres y el respeto dentro de las relaciones entre las partes.¹⁴

En las relaciones comerciales prima un interés económico y debe estar presente para que sean consideradas así¹⁵ si en la relación entre particulares no se encuentra el interés de actuar con un fin de empresa y/o la relación se realiza sobre profesiones liberales, serán relaciones civiles.¹⁶

Para simplificar el proceso se hará un cuadro comparativo en el que se hablará por características de las tres relaciones existentes

¹⁴Por ejemplo, los artículos 968, 981, 1036, 1272 del Código de comercio y 1, 1849, 1973, 2053 del Código Civil.

¹⁵ Revisar el inciso primero del artículo 20 del código de comercio colombiano.

¹⁶ Revisar el inciso quinto del artículo 23 del código de comercio colombiano.

Tabla 1*Comparación de las Relaciones Jurídicas*

Comerciales	Civiles	De consumo
Se realizan a escala empresarial y con el fin de obtener un beneficio monetario siempre.	Se realizan en general a pequeña escala y aunque con el fin de un beneficio monetario, no es un negocio continuo. ¹⁷	Tienen como objeto satisfacer las necesidades de un civil y se trata en un principio de bienes fungibles o consumibles.
Comerciante-Civil, Comerciante-Comerciante.	Civil - Civil	Productor, proveedor - Consumidor (directo o indirecto)
Se regulan por el código de Comercio y el código Civil.	Se regulan por el código civil.	Se regulan por el estatuto del consumidor.

Nota. Cuadro comparativo de las relaciones existentes en el derecho colombiano.

Conclusiones

Una vez comprendido los conceptos de consumidor y relación de consumo, de éste primer capítulo, concluimos diversas cosas, una de ellas, es que el consumidor es el sujeto que adquiere

¹⁷ Es necesario para continuar que el lector revise el artículo 23 del código de comercio y tenga en cuenta que los actos de agricultura o los relacionados con profesiones liberales aunque se pueden producir de manera empresarial, tienen una regulación diferente a la comercial.

un producto o servicio con el fin de satisfacer una necesidad que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica, que este realiza el negocio jurídico con un productor-proveedor y que además está protegido por acciones autónomas dentro del derecho de consumo el cual garantiza los derechos especiales del consumidor.

Además, con base en los anteriores requisitos se habla de la existencia de la relación de consumo directa, la que se da entre el consumidor directo y el comerciante-proveedor, no obstante se hace importante reconocer la existencia de las relaciones de consumo indirectas, las cuales se dividen en: la relación indirecta derivada y la relación indirecta en estricto sentido.

La relación indirecta derivada es la que reconoce a un sujeto (al que llamaremos tercero adquirente o destinatario final), el cual a pesar de no ser consumidor directo, ni indirecto, puede poseer una calidad especial de consumo con ocasión del surgimiento de ciertas relaciones privadas, por su parte la relación indirecta en estricto sentido es la que se da para con los consumidores indirectos beneficiarios del producto adquirido por el consumidor directo.

Finalmente, se precisa las distintas relaciones que pueden surgir del intercambio de bienes y servicios, motivo por el cual determinar la calidad de las partes es el elemento esencial diferenciador a la hora de conocer si una relación es de derecho privado, comercial o de consumo.

Concluido así, la primera parte de ésta investigación en relación a la noción de consumidor y la relación de consumo; se abordará el segundo capítulo, el cual busca analizar el contenido de la obligación existente en la garantía legal que asume el comerciante a través de su concepción como figura autónoma, sus principales elementos, requisitos para su exigibilidad, para así establecer la posible extensión de la misma en relación al tercer adquirente.

Capítulo II: La obligación de garantía legal por parte del comerciante productor y/o proveedor

La garantía legal establecida desde la ley 1480 de 2011 es un mecanismo de protección que tiene el consumidor para exigirle al proveedor o productor cuando *“los productos no reúnen las calidades esperadas, o no cumple la función para la cual fueron adquiridos”* (Cámara de comercio, 2012, pág. 45), en este capítulo se tiene por objeto desarrollar todo lo relacionado con la garantía legal con el fin de establecer el contenido de esta obligación, lo que es la base del presente proyecto de investigación.

En ese sentido, se hará en primer término una descripción de la garantía legal en el estatuto del consumidor (ley 1480 de 2011) mediante la especificación de su concepto, así como la diferente normativa relacionada con la misma. Posteriormente, se aludirá a un pequeño recuento histórico sobre las primeras garantías en Colombia, para enfocarnos en la noción general de la garantía legal especificando sus elementos. En tercer lugar se relacionará la garantía legal respecto a los muebles e inmuebles, así igualmente con los bienes nuevos y usados, ofreciendo a su vez los requisitos que nos trae la norma para exigir dicha garantía y por último se pretenderá diferenciar la garantía legal de la garantía de buen funcionamiento del código de comercio y de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios para así expresar las conclusiones que se tienen del presente capítulo.

2.1. La garantía legal como obligación principal del comerciante respecto de la calidad del producto.

Con la llegada del nuevo estatuto del consumidor en el año 2011, la ley 1480 trajo consigo el término garantía legal como una obligación que tiene el proveedor o comerciante de responder frente a la calidad de los productos que elaboran o comercializan. En ese sentido, el artículo 3 numeral 1.1 de dicho estatuto, determina que todos los consumidores tienen “*Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado*”. Así mismo, el mismo estatuto pone en cabeza de manera solidaria la obligación de garantía al proveedor y productor según el artículo 5 numeral 5 “*Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto*”. De acuerdo con lo anterior, la garantía legal se ha convertido en un mecanismo de protección para los consumidores y, a su vez, una obligación para los proveedores y productores. En este apartado, se pretende efectuar una sucinta reseña histórica de las garantías, por medio de las cuales se le ha reconocido el derecho a aquellos interesados en salvaguardar la calidad de los productos que adquiere en el mercado, para luego, en el siguiente epígrafe, desarrollar la noción general del concepto de garantía legal del consumidor.

Las primeras garantías, se remontan en las compraventas de bienes establecidas en el derecho romano como obligaciones del vendedor en los casos en que la cosa vendida presentaba vicios ocultos que afectarán el debido funcionamiento (Ossa, 2013, pág. 4).

Posteriormente adaptadas a nuestro código civil colombiano en los artículos 1893 al 1927, los cuales establecen la obligación de sanear los vicios redhibitorios en cabeza de todo vendedor, de responder por la cosa vendida cuando no sirva para su natural destinación o para el fin previsto,

cuando sea anterior al contrato, y al haber sido ignorados sin culpa del comprador. En esta situación, el comprador tendrá solo dos opciones pedir una rebaja en el precio o la resolución, si bien se podría afirmar que existe una garantía de calidad de la cosa, para el autor Ossa Gómez se consagra una garantía de idoneidad en cuanto lo dirige a la destinación o fin previsto; sin embargo no será de fuerte discusión en el presente trabajo pues es inexistente ésta figura en el ámbito del derecho de consumo.

Por otro lado, sólo hasta 1971 con la expedición del Código de Comercio Colombiano se empezó a hablar apropiadamente de garantías del comprador.

Según el Código de comercio, en su artículo 932 establece la garantía de buen funcionamiento, llamada por muchos, la primera garantía de calidad e idoneidad de la cosa vendida (Tamayo, 2009), alude a que el comprador pueda reclamarle al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que presente el producto adquirido, en el término de dos años, en caso de no existir una estipulación contraria de plazo; Es así que la garantía de calidad, a la que hace igual referencia la garantía legal como lo afirma el autor Ossa Gomez, no tiene un origen en el derecho del consumo, sino en el derecho comercial (Ossa, 2013, Pág. 241) y se establece como una obligación del vendedor frente al comprador en un contrato de compraventa mercantil al igual que el derecho de consumo y la garantía legal.

Sin embargo, en relación a los derechos de los consumidores no había nacido una garantía que los protegiera, sino hasta el año 1982 con la expedición del decreto 3466, conocido como el primer Estatuto del Consumidor en Colombia (Ossa, 2013, Pág. 242), el cual creó la llamada garantía mínima presunta, que regía en todo tipo de contratos en los que un consumidor adquiriera, disfrute o utilice un bien; no obstante esta garantía no otorgó una real protección, pues establecía

que sólo era consignada en caso de: registro, licencias o en las normas técnicas correspondientes. (Ossa, 2013, Pág. 244).

Prosiguiendo con esta pequeña reseña histórica, se llega a la Ley 1480 del 2011, el nuevo Estatuto del Consumidor colombiano, el cual trajo consigo la garantía legal, reglamentando en él su contenido y formas de exigibilidad, que serán explicados en la noción de la garantía legal.

2.2 Noción de la garantía legal.

Una vez realizada la aproximación histórica de las garantías de manera general, se explicará el concepto de garantía legal y sus respectivos elementos, luego se expondrá la garantía legal relacionada con bienes muebles e inmuebles; seguidamente se expondrá la garantía legal en productos nuevos y usados y se finalizará este aparte con los requisitos, según el Estatuto del Consumidor para hacer exigible dicha protección. .

El capítulo I título III del Estatuto del Consumidor desarrolla la figura de garantía legal, definiéndola como:

la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado. (Artículo 7, Capítulo I, Título III, Ley 1480 del 2011).

De esta definición se puede entender que la garantía legal hace referencia a la calidad de un producto, entendiéndose esta como a las características naturales del bien o servicio, así como las que son propias de este tipo de productos en el mercado.

Es así que la garantía legal tiene ciertos elementos que la conforman:

- Está a cargo del productor y proveedor de un bien o producto, quienes responderán solidariamente ante los consumidores.
- Una obligación por un determinado tiempo, ya que depende el tipo de bien sea inmueble, mueble, nuevo o usado.
- El objeto es garantizar el buen estado de los productos y que los mismos cumplan con las condiciones ofrecidas y exigidas por la ley.

En lo referente a la responsabilidad según el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia expone que “ (...) *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*(...)” es decir, que antepone un principio general de responsabilidad para todos aquellos sujetos inmersos en la producción y comercialización de los productos, de esta norma se desprende: por un lado el régimen de protección al consumidor, relacionado con la garantía legal y por el otro lado la responsabilidad por productos defectuosos; sin embargo, este trabajo solo se enfoca en lo referente a garantía legal, por tal motivo se efectúa como un mecanismo de protección cuando “*los productos no reúnen las calidades esperadas, o no cumple la función para la cual fueron adquiridos*” (Cámara de comercio, 2012, pág 45).

Es así como el mismo Estatuto de Consumidor enuncia que en caso de que el producto que se ofreció no funcione para lo que fue previsto, el artículo 6 numeral 1 pone de presente la

responsabilidad solidaria “ del productor y proveedor por garantía ante los consumidores”, pues como ya se había mencionado anteriormente, el principio de relatividad de los contratos en el derecho de consumo y sus relaciones se atenúa, toda vez que prevalece el interés del consumidor y su protección en contra de las maquinarias del mercado; es decir, pese a que el productor no tenga un vínculo contractual directo, este debe responder por la calidad de ese producto, así como lo presentó la Corte Constitucional al afirmar que dicho principio se reduce en virtud de las relaciones de asimetría que se encuentra el consumidor y la necesidad de protección a este:

En el plano constitucional, el régimen de responsabilidad del productor y del distribuidor corresponde al esquema ideado por el constituyente para poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario. Este propósito constitucional no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad sólo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final. La responsabilidad del productor y del distribuidor surge ex constitutione y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. En este sentido, las garantías atinentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2000. C-1141)

Es así como los proveedores y productores deben responder al consumidor por la garantía legal, por otro lado esta obligación de garantía legal solo es temporal, en la medida que la ley establece para cada producto, bien mueble o inmueble; so pena , de una extensión del tiempo que

desea hacer el comerciante o proveedor por dinámicas del mercado; y por último la garantía debe cumplir con las condiciones ofrecidas y las exigidas por la ley en relación con la calidad e idoneidad.

2.2.1 La noción de garantía legal relacionada con muebles e inmuebles.

Numerosas han sido las discusiones acerca de si se pueden consumir bienes inmuebles, dicha discusiones giraron en torno a la expresión bienes consumibles, que trae la legislación civil colombiana. Entonces se entendía que así como los bienes consumibles son aquellos que se destruyen con su primer uso, solamente podría ser objeto de consumo los bienes muebles que se destruyeran con el primer uso (Cámara de Comercio, 2012, Pág. 20), de tal forma que la persona que adquiriera bienes inmuebles no era consumidor.

No obstante el Estatuto del Consumidor del año 2011 aclara tan discusión e incluye los bienes inmuebles (..) *Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año (..)* (Inciso 5, Artículo 8, Capítulo I, Título III, Ley 180 del 2011); sin embargo se debe exponer que este mismo estatuto no hizo ninguna aclaración a los inmuebles usados que son vendidos con garantía legal, dejando así un duda respecto al término de dicha obligación.

Dentro de la garantía legal en bienes inmuebles, se debe entender incluido: los acabados, las líneas vitales del inmueble, infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible y la afectación de la estabilidad de la estructura (Artículo 13, Capítulo III, Decreto 735 del 2013). De ser presentada dicha afectación se deberá solicitar dentro del término de la garantía legal un informe por escrito al proveedor o productor.

Por otro lado, en lo concerniente a bienes muebles establece someramente el Estatuto del consumidor que respecto al término de estos será (..)De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración(..) (Inciso 2, Artículo 8, Capítulo I, Título III, Ley 1480 del 2011); además de establecer un término para dichos bienes, expone que dentro del Estatuto del Consumidor se deben considerar a los muebles para uso doméstico los electrodomésticos, gasodomésticos, artefactos que funcionan con combustible, equipos de computación, y muebles en general, destinados para el hogar. (Artículo 83, Capítulo II, Título IX, Ley 1480 del 2011).

Es así que dentro de la cadena de consumo se encuentran los bienes inmuebles y muebles, los cuales poseen diferentes términos y contenido; no obstante toda afectación a estos debe ser por calidad aduciendo así a la garantía legal.

2.2.2 La noción de garantía legal relacionada con productos nuevos y usados.

Referida la garantía legal limitada como una obligación de calidad y realizada la conceptualización en materia de bienes muebles e inmuebles, se explicará de forma breve la diferencia que se ha entablado entre la garantía legal de un producto nuevo y usado.

En lo dispuesto por el artículo 8 en el Estatuto del Consumidor colombiano se expone en relación a los productos nuevos, es decir, los que se introducen por primera vez al mercado su término (...) De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos(...) (Subrayado Fuera de texto). Entendiéndose así por perecederos los que son del consumo rápido, los cuales necesitan refrigeración y que en su estructura posee etiquetas o empaques donde aluden a su fecha de vencimiento (Inciso 2, Artículo

8, Capítulo I, Título III, Ley 1480 del 2011). Lo anterior comprende que todos los productos que ostenten calidad de nuevos deberán poseer un término de garantía y podrá ser delimitada por el comerciante o de no ser así entra el término de vigencia legal el cual ha de entenderse por un año.

En relación a los productos usados se encuentran tres clases de circunstancias que pueden sustraerse de la norma, de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio se ha pronunciado en concepto número 13251323 del 26 de noviembre del 2013:

1. Puede venderse mediante el término de vigencia de la garantía legal.
2. Pueden vender sin garantía, una vez haya caducado el término bajo ciertas condiciones.
3. Pueden venderse con la garantía adicional

Para el estudio de este desarrollo de la investigación, nos enfocaremos en los productos usados que han sido vendidos mediante el término de la garantía legal; sin embargo es de aclarar que la garantía en los bienes usados cuando esta ya haya expirado, estará a cargo únicamente del proveedor o expendedor (Artículo 12, Capítulo III, Decreto 735 de 2013) y así mismo estos bienes podrán ser vendidos sin garantía, hecho que debe ser informado y aceptado por escrito y de manera expresa por el consumidor, caso contrario establece dicho decreto será de tres meses; no obstante debemos enfatizar nuevamente que no existe ningún término en relación a los inmuebles usados.

El principal problema a la hora de determinar cuándo un mueble es usado o nuevo, recae en su acepción etimológica al indicar que nuevo es “el que se pone por primera vez en el mercado”; sin embargo, en el derecho de consumo pareciera que nuevo no es necesariamente ello, si no que se debiera considerar nuevo, para efectos de tener coherencia con la forma de aplicación de la garantía legal, aquel producto que aunque se haya puesto en el mercado por más de una ocasión , aún se halla dentro del término de vigencia de la garantía legal, siendo esta concepción de vital

importancia, pues un bien usado no puede ser objeto de la garantía legal, sino que sería objeto de una garantía adicional que generaría el comerciante o proveedor, siendo un tema de discusión diferente al aquí planteado.

Por otro lado, la diferencia entre bienes muebles e inmuebles, consumibles o no consumibles, permite comprender que en la aplicación práctica los problemas en tanto a la responsabilidad o forma de aplicación de la garantía se trataría de la misma forma, a pesar de estar los bienes inmuebles estén sujetos a más formalidades como la elevación de la compraventa a escritura pública y por consiguiente pueda ser más difícil hacer la exigibilidad al comerciante o proveedor, por el término extenso de la garantía y por la existencia registrada de un primer comprador, quien en un caso de índole civil también podría ser responsable, además de dejar la duda de cuántos compradores de un bien inmueble podrían existir en el término de 10 años y como pareciera desmaterializarse los conceptos de bienes nuevos y usados, sobre todo en materia de bienes inmuebles, desmaterialización que en virtud al tipo de obligación que es la garantía legal, y con ocasión de la definición de bien nuevo y su excepción que ya expusimos es revitalizada.

2.3 Requisitos para exigir la garantía legal según el estatuto del consumidor

Una vez establecido el concepto de garantía legal y la noción de ésta en los bienes muebles e inmuebles y bienes nuevos y usados; explicaremos de forma sucinta el procedimiento a seguir por el consumidor en este caso, en que el producto o bien no ostente la calidad comprometida a la hora de su adquisición.

En primer lugar el Decreto 735 de 2013 el cual es el encargado de establecer la forma como ésta se puede hacer efectiva ha indicado una serie de pasos los cuales explicaremos a continuación:

1. *Solicitud de la efectividad de la garantía legal:* El consumidor debe hacer llegar de forma escrita al lugar donde adquirió el producto o directamente al productor lo que se conoce como una PQR¹⁸, informando sobre el defecto del producto y manifestando la intención de hacer efectiva la garantía legal, estando en el término de ésta, lo anteriormente explicado es lo que se conoce como reclamación directa.
2. *Decisión del productor o expendedor:* El productor una vez recibida la reclamación directa deberá manifestar por escrito si acepta hacer efectiva la solicitud o si no, ambas respuestas deben estar correctamente justificadas y acompañadas justo al material probatorio que soporte dicha decisión, dicho escrito deberá entregarse al consumidor. De lo anterior pueden ocurrir dos situaciones: que el bien se repare y quede en las condiciones aptas para continuar con el mismo o que no se pueda reparar o continúe la falla, y que no se pueda reponer el bien, de presentarse la segunda situación el consumidor tienen las opciones:
 - En caso imposibilidad de reparar o repetición de la falla: el productor dejará constancia de lo anterior, y adicional a esto se debe manifestar de qué manera quiere hacer efectiva la garantía el consumidor, si con la devolución del dinero o con el cambio del bien, quedando a elección de éste.
 - Posteriormente en caso que el consumidor desee la reposición o cambio del bien el consumidor puede optar esta, caso en contrario se debe proceder a la devolución del dinero.

¹⁸ Las anteriores siglas significan petición, queja o reclamo, se hace a manera de derecho de petición ante las entidades, éstas deben dar respuesta en un máximo de 15 días hábiles.

- Por último en virtud de que no se pudo satisfacer la garantía legal en virtud de los anteriores medios, el consumidor hará la solicitud de devolución del dinero por efectividad de la garantía legal, esta se debe hacer al precio del producto al momento de su entrega.

Explicado el proceso anterior, se centrará en establecer la extensión de la garantía legal y dicho procedimiento en lo referente a “relación indirecta derivada”, en virtud del cual un tercero realiza un contrato con fines de consumo con el consumidor directo, esta extensión se buscará realizar desde postulados doctrinales.

2.4 Extensión de la obligación de la garantía legal.

Como se indicó anteriormente en el concepto de venta de producto nuevo durante la vigencia de la garantía legal, quedó clara que para nosotros y de conformidad con la naturaleza jurídica del concepto de garantía legal, los productos nuevos no dejan de serlo solamente por colocarlos por primera vez en el mercado, sino que además lo seguirán siendo hasta tanto no culmine el término de vigencia de la garantía legal, tal cual como se puede inferir del Estatuto del Consumidor y como la SuperIntendencia de Industria y Comercio lo mencionó en el precitado concepto.

La extensión de la garantía legal, implica en el derecho de consumo y de los contratos, que: independientemente de los sujetos que se vinculen a una cadena de consumo, el comerciante y el proveedor tendrán que hacerse responsables del bien, durante la vigencia de la garantía legal.

Éste efecto, como se ha denominado, nace necesariamente de la máxima premisa del derecho de consumo esto en razón a que prima la protección del consumidor por su condición de

desigualdad en el mercado¹⁹ ; no obstante, y como se denota a lo largo del presente trabajo la extensión de la garantía legal, a pesar de ser necesaria, y favorable al consumidor genera algunas problemáticas en torno a ella, alguna de éstas son:

- Desnaturalización del concepto de bien nuevo y usado: Como bien se planteó de manera somera en este apartado, la extensión de la garantía legal, desde una perspectiva antiformalista, debe darse en torno al bien que aún tiene en vigencia el término de dicha garantía, independientemente , de si el mismo no cumple de manera adecuada el concepto de nuevo o usado, o como se planteó con anticipación, realizando una interpretación más completa de la norma, el producto usado es aquel al cual se le ha vencido la garantía legal inicial, situación que en efecto tiene sus excepciones prácticas como lo es en el caso de los productos consumibles, o los productos que con ocasión del mal uso que ha dado el consumidor han perdido la protección de la garantía legal, pues la misma se encuentra limitada además a ciertas obligaciones del consumidor.
- El título como forma de hacerla exigible: Otro de los inconvenientes a la hora de hacer exigible dicha garantía legal, es que, aunque pareciera que la misma recae sobre el bien, y que cualquier sujeto que se inmiscuye en la cadena de consumo pudiere hacerla efectiva, en realidad, lo que permite su cabal cumplimiento es el título o la compraventa que lo hace propietario, he de aquí, que para efectos de

¹⁹ La corte Constitucional en Sentencia del C-313 del 2013 estableció que: “La Constitución ordena la existencia de un campo de protección en favor del consumidor, inspirado en el propósito de restablecer su igualdad frente a los productores y distribuidores, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas”. He de aquí de la necesidad de protección del consumidor en la medida que es un imperativo constitucional, legal y jurisprudencial en vista de su condición de desigualdad.

registros en las entidades, dicha extensión de la garantía legal podría no materializarse, o presentarse ciertas dificultades, por ejemplo en el caso del consumidor que no cumple con sus obligaciones y que vende en el término de vigencia de la garantía legal, siendo el segundo comprador, uno responsable, pues solo podría hacer exigible la responsabilidad ante el civil que le vendió y no ante el proveedor pues habría un incumplimiento inicial del consumidor directo-primario.

Las situaciones anteriormente mencionadas, pudieran complicar la aplicabilidad de dicha extensión, no obstante, en inicios y con las interpretaciones realizadas, se puede concluir que en efecto el comerciante y proveedor debe responder por el término de vigencia de la garantía legal, desde el Estatuto del Consumidor.

2.5 La garantía legal como figura autónoma del Derecho de Consumo.

Para iniciar éste punto es acertado decir que la garantía es una figura que está presente de distintas maneras en el derecho teniendo en cuenta su definición según la RAE como “Cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad.”²⁰

En Colombia, la legislación ha intentado clasificar las garantías de diferentes maneras teniendo en cuenta para cada una el tipo de relación existente, con el fin de garantizar la justicia en cada caso específico.

Con la intención de encasillar el presente trabajo a específicamente los contratos de compraventa, se hablará de tres tipos de garantías²¹ en tres tipos de relaciones de derecho; la

²⁰ Esta es la definición número tres, de la página oficial.

²¹ Tomando como base la definición revisada más arriba de la RAE.

garantía legal en derecho de consumo, la garantía de buen funcionamiento en derecho comercial y la acción de saneamiento por vicios redhibitorios contemplada en el código civil.

Como en puntos anteriores del desarrollo del trabajo se habló de la garantía legal, en éste caso simplemente se hará una breve caracterización de la garantía legal, se explicarán las otras dos y se realizará un cuadro comparativo al final.

De esta manera: Nombrada en el estatuto del consumidor (ley 1480 de 2012) y regulada sustancialmente en el decreto 735 del 2013, la garantía legal se caracteriza por ser:

*La obligación del productor o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos dentro de un término que puede ser pactado por ley, determinado por las partes o por la naturaleza de expirar del producto, y que empezará a contar sólo en el momento en el que el consumidor tenga posesión efectiva.*²²

2.5.1 La garantía legal en contraposición con el saneamiento por vicios redhibitorios.

Ya teniendo las bases de la garantía legal, con el fin de explicar desde diferentes puntos de vista y hacer más completa para el lector la definición de los vicios ocultos José Ramón de Verda y Beamonte²³ intenta explicarla con dos nociones doctrinales (conceptual y funcional), además de agregar una definición del tribunal supremo.

Para poder hacer una comparación se explicarán las partes de la noción conceptual de la que se desplegará la definición para inmediatamente compararla con la funcional que no necesita volverse a definir porque dista sólo en ciertos aspectos.

²² En el título III del estatuto del consumidor del 2011, se establecen estas características separadamente.

²³ Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edículas. Editorial universidad del Rosario. 2009. Páginas 30-93.

... la noción conceptual distingue dos partes en el enunciado del primer inciso del art. 1484 del C.C :

- 1. una, en la que se contendría la definición de “vicio”, englobando en ella los “defectos que tuviere la cosa vendida”;*
- 2. otra, en la que se formularía el requisito de la gravedad del “vicio”, a cuya concurrencia se subordinaría la posibilidad de que el comprador pudiera demandar la rescisión del contrato o la reducción proporcional del precio, lo que sólo tendría lugar cuando los defectos de la cosa la hicieran “impropia para el uso a que se destina” o disminuyeran “de tal modo este uso, que de haberlos conocido el comprador, no la habría comprado o habría dado menos precio por ella”²⁴*

De esto, extrae el autor que bajo la teoría conceptualista es considerado vicio a cualquier defecto con el que venga el bien pero en consideración a la destinación que pretenda darle el comprador su gravedad puede ser mayor o menor y es justo el hecho de que en esta teoría exista la gravedad lo que la distingue de la teoría funcionalista, la que considera que existe un vicio sólo cuando éste se presenta respecto de la destinación de la cosa.

Para hacernos una idea gráfica el autor da un ejemplo referente a un automóvil: Una persona compra un automóvil con el fin de llevarlo a una exposición, no de utilizarlo para conducir. El automóvil tiene el problema de que sus frenos no funcionan.

²⁴ Saneamiento por vicios ocultos. Las acciones edilicias. Editorial universidad del Rosario. 2009. Página 30.

Entonces, bajo la teoría conceptualista el automóvil presenta un vicio que no es grave por el hecho de no ser relativo a su destinación, en cambio para la teoría funcionalista no existe ningún vicio pues el carro se compró con el fin de ser expuesto, no conducido.

Los vicios redhibitorios están presentes tanto en el código de comercio²⁵ como en el código civil, cada uno bajo unos preceptos diferentes²⁶. En el primero, cuando la relación se hace con los intereses empresariales ya explicados anteriormente para que la relación sea comercial y en lo mismo para el caso civil, sin embargo comparten requisitos para que se reconozca su existencia, estos estipulados en el artículo 1915 del código civil Colombiano, de la siguiente manera:

- 1.) *Haber existido al tiempo de la venta.*
- 2.) *Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.*
- 3.) *No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.*

En otras palabras, para que los vicios redhibitorios sean exigibles y se entiendan como tales, deben: existir antes de que se haga la venta, deteriorar el funcionamiento o la estética del bien y ser desconocidos por el comprador por el hecho de que el vendedor no lo manifestó o requería una cierta pericia el poder darse cuenta.

²⁵ En el código de Comercio como vicios ocultos.

²⁶ Título XXIII, Capítulos VII y VIII del código civil y Título II, Capítulo IV del código de comercio.

Para hacerse exigibles caben la acciones: redhibitoria o la actio quanti minoris para rescindir o disminuir el precio respectivamente. Cuando el vendedor conocía los vicios ocultos o en su defecto, debía conocerlos y no los manifestó; además será posible exigir indemnización de perjuicios.

Los vicios redhibitorios aparte de ser aquellos que cumplan los requisitos ya nombrados, también pueden por estipulación de las partes, ser aquello que ellos consideren que lo son²⁷, pero por ningún motivo puede estipularse que no sean vicios redhibitorios aquellos que por naturaleza lo son, y de estipularse así, se considerará una estipulación inexistente.²⁸

La diferencia existente entre los vicios redhibitorios comerciales y civiles además de la relativa al tipo de relación, esencialmente existe en cuanto a las acciones derivadas de este; Cuando en derecho comercial hay sólo seis meses para exigir responsabilidad independientemente del tipo de bien, en derecho comercial hay seis meses para exigir responsabilidad frente a bienes muebles y doce meses cuando se trate de bienes inmuebles a menos que los contratantes estipulen algo diferente.

Con lo anterior encontramos 4 diferencias sustanciales con la garantía legal las cuales son:

1. Que la garantía legal puede hacerse exigible desde el momento en el que se encuentre la deficiencia en el producto que afecte a la calidad²⁹ a diferencia de la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios que se hace exigible siempre y cuando la deficiencia del producto sea anterior al momento del contrato de compraventa y que además no se haya comunicado al comprador sobre su existencia.

²⁷ Artículo 1920 del código Civil.

²⁸ Artículo 936 del código de comercio Colombiano.

²⁹ definida en el artículo quinto inciso primero de la ley 1480 de 2011.

2. Que no hay excusa para que no haya garantía legal cuando el producto tiene alguna deficiencia en las capacidades que promete, mientras que para que no haya saneamiento por vicios redhibitorios por algún problema presente en el bien, es necesario que el vendedor le avise al comprador los defectos que ya tiene y que el comprador esté consciente al aceptar el contrato.
3. Que la garantía legal se puede hacer exigible en tiempos diferentes al saneamiento por vicios redhibitorios.
4. Que cuando hay vicios redhibitorios lo que cabe es una disminución del precio o una rescisión del contrato en dependencia a la gravedad del defecto, mientras que cuando hay garantía legal es necesaria una primera instancia en la que hay reparación del producto defectuoso antes de poder pedir la rescisión del contrato, porque no cabe la disminución de precio.

2.5.2 la garantía legal y la garantía de correcto funcionamiento regulada en el código de comercio.

La garantía de buen funcionamiento es una cláusula natural de los contratos de compraventa comerciales que puede además ser una cláusula accidental en cuanto a la manera en que se va a regular.³⁰ El código de comercio en el artículo 932 la regula de la siguiente manera:

Si el vendedor garantiza por tiempo determinado el buen funcionamiento de la cosa vendida, el comprador deberá reclamar al vendedor por cualquier defecto de funcionamiento que se presente durante el término de la garantía, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que lo haya descubierto, so pena de caducidad.

³⁰ Artículo 932 del código de comercio Colombiano.

El vendedor deberá indemnizar los perjuicios causados por cualquier defecto de funcionamiento que sea reclamado oportunamente por el comprador.

La garantía sin determinación de plazo expirará al término de dos años, contados a partir de la fecha del contrato.

El hecho de que sea una cláusula accidental o natural le hace variar sólo en el aspecto de que cuando es accidental puede regular el tiempo de existencia o no, en caso de no hacerlo, como si fuera una cláusula natural se entiende que existe por dos años, y que se puede exigir dentro de los 30 días siguientes a la fecha del descubrimiento del problema.

En la teoría de Cárdenas (2007), se considera que el alcance de la garantía de buen funcionamiento cabe en cualquier defecto que presente el bien vendido y que además no opera en todos los contratos de compraventa sino sólo en aquellos en los que sea costumbre incluir garantías; esto porque la ley no interviene de alguna manera para regular los aspectos anteriores.

En términos generales, la garantía legal se diferencia de la garantía de buen funcionamiento en que:

1. La garantía legal es una figura del derecho de consumo mientras que la garantía de buen funcionamiento es una figura del derecho comercial que sin embargo no excluye a la primera nombrada.
2. La garantía legal se hace legítima sobre los defectos que al existir, vayan en contravía de las cualidades ofrecidas, mientras que la garantía de buen funcionamiento sin discriminación alguna responde por cualquier problema que adolezca el producto por motivo de deficiencias.

3. La garantía legal está dispuesta por la ley en primera instancia, de no ser así, está dispuesta por el productor-proveedor, y si no se dispone ni en una ley especial ni en el contrato, será de un año a menos que se trate de productos perecederos que tendrán garantía hasta su fecha de vencimiento mientras que la garantía de buen funcionamiento puede ser la estipulada por los contratantes o la estipulada por la ley de dos años que en ambos casos podrá hacerse exigible sólo durante los 30 días siguientes al descubrimiento del problema.
4. En la garantía legal es necesaria una primera instancia en la que haya reparación del producto defectuoso antes de poder pedir la rescisión del contrato, porque no cabe la disminución de precio, mientras que en la garantía de buen funcionamiento caben tanto la rescisión como la disminución del precio y la indemnización de perjuicios.³¹

2.6 Conclusiones

Del presente desarrollo se concluyen dos situaciones: La primera, que en el sistema jurídico Colombiano existen diversos tipos de protecciones que giran en torno a la calidad e idoneidad de un producto, las cuales se aplican según el tipo de relación a la que estemos expuestos (ver tabla 2). En segundo lugar, que el comerciante y proveedor en virtud de una interpretación sistemática del Derecho de consumo, deben responder por la garantía legal en el término de su vigencia independientemente del sujeto que se encuentre en la relación de consumo.

Tabla 2

Garantías en el Sistema Colombiano

³¹ Aunque para Rodríguez (2009) sólo abarca un derecho indemnizatorio.

<i>Tipos de Garantías</i>	<i>Garantía Legal</i>	<i>Garantía de Buen Funcionamiento</i>	<i>Vicios Redhibitorios</i>	<i>Garantía Adicional</i>
<i>Regulación</i>	<i>Derecho de consumo.</i>	<i>Derecho comercial.</i>	<i>Derecho Civil.</i>	<i>Derecho de Consumo.</i>
<i>Problemas que cubre</i>	<i>Defectos que atenten contra la calidad de un producto nuevo.</i>	<i>Cualquier Defecto.</i>	<i>Defectos que atenten contra el funcionamiento destinado.</i>	<i>Defectos que atenten contra la calidad de un producto usado.</i>
<i>Existencia del defecto</i>	<i>En cualquier momento.</i>	<i>En cualquier momento.</i>	<i>Deben existir antes de la celebración del contrato.</i>	<i>Deben existir después de la caducidad de la garantía legal.</i>
<i>Mecanismos para exigir</i>	<i>Acción de consumidor.</i>	<i>Rescisión del contrato e indemnización de perjuicios.</i>	<i>Acción Redhibitoria.</i>	<i>Acción de consumidor.</i>

Nota. Tipos de garantías en el sistema legal colombiano respecto de los bienes y servicios.

Una vez establecidos los anteriores conceptos, en el próximo capítulo se hablará de los mecanismos de protección, los requisitos y los procedimientos para hacer efectiva la obligación de garantía legal.

Capítulo III: Mecanismos de protección del tercer adquirente

Una vez analizado el concepto de consumidor, y las protecciones que surgen con ocasión de la prestación de un bien o producto, desde las esferas civiles, comerciales y de consumo, se puede proceder a analizar no sólo la aplicabilidad del estatuto del consumidor sino además la naturaleza

de la obligación , para así poder determinar de qué forma podría ser limitada por parte del comerciante-proveedor para con un tercer adquirente, y cuáles son las precauciones que debe tener el tercer adquirente al momento de comprar un producto que se encuentra en término de vigencia de la garantía legal, para que pueda hacerse extensiva la misma con todas las prerrogativas que el derecho de consumo incorpora.

3.1 La Garantía Legal Como obligación subjetiva.

Se ha esgrimido a lo largo del desarrollo del presente trabajo que la única forma para que se dé aplicabilidad del Estatuto del Consumidor, se requiere del requisito ecuaníme de encontrarse enmarcado dentro de una relación de consumo, pues de no ser uno de los extremos contractuales un consumidor y el otro un proveedor o comerciante, no se estaría ante una situación de debilidad y por la tanto el concepto de garantía legal dejaría de ser aplicable y relevante, dicha relación, puede ser como ya se indicó en capítulos precedentes de diversos tipos, tales como : la relación directa e indirecta en sentido estricto y la derivada.

Al ser la Garantía Legal básicamente accesoria a la relación de consumo, por el requisito de aplicabilidad del Estatuto del Consumidor solo en el marco de una relación de consumo, podría concluirse que la misma depende es de la calidad de los sujetos lo cual la convertiría de forma intrínseca en meramente subjetiva, ya que para saber si ésta es aplicable es de vital importancia determinar quiénes son las personas que están realizando la relación contractual, lo cual conlleva a concluir que la misma no depende del bien en sí mismo (como si opera en los productos defectuosos) , sino que recae en el adquirente o destinatario final, he de aquí que procedamos a analizar si la subjetividad de dicha obligación habilita al comerciante o productor para limitarla hasta el punto de convertirse en una obligación intuitu personae.

3.2. Las obligaciones Intuitu Personae y el Estatuto del Consumidor.

Para determinar si las obligaciones intuitu personae serían posibles enmarcarse dentro del marco de una relación del Estatuto de Consumidor, es importante entender el concepto de intuitu personae el cual se ha definido como aquellas que nace “en atención a la preponderancia de las calidades personales de quienes contratan” “(Sentencia de la Corte Constitucional. T 468. sala quinta de revisión. 2003)”.

Lo anterior implica que para que se genere una obligación de éste tipo, lo único que realmente importa es las características propias y personales del que contrate, lo cual implicaría que al traerlo al marco del Estatuto del Consumidor, generaría que las disposiciones del mismo sólo se aplicarían si se genera la relación de consumo por esas características personales, lo cual en la práctica sería poco viable ya que la mayoría de intercambios de bienes y servicios tiene como objeto un consumo masivo cuasi que indiscriminado del sujeto que realiza la adquisición.

Debido a la imposibilidad aparente de que se presenten este tipo de relaciones, procederemos a analizar si a pesar de ello sería posible que los comerciantes incluyeran dentro de las cláusulas de los contratos de compraventa limitaciones de la garantía legal en relación al sujeto, ya que como se indicó con la explicación anterior el Estatuto del Consumidor sólo opera respecto de las relaciones de consumo.

El Estatuto del Consumidor indica en su artículo 42, el concepto de lo que se entiende por cláusulas abusivas las cuales son

aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede

ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores **no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.**

De la anterior definición es importante resaltar que las cláusulas se convierten en abusivas cuando las mismas limitan los derechos del consumidor, lo cual daría una respuesta absoluta a la situación hipotética anteriormente enunciada en la medida que al existir la posibilidad de que terceros se conviertan en consumidores indirectos sin que lo mismo implica ostentar las mismas calidades del consumidor inicial , limitar la garantía a la persona que inicialmente adquiere el producto, sería dejar sin protección a los consumidores indirectos , lo cual decantaría sin duda en una ineficacia de pleno derecho, lo anterior además porque , aunque si bien es cierto la existencia de la garantía legal está sujeta a una relación de consumo, ya sea de forma directa o indirecta, la misma recae es sobre el objeto y no sobre el sujeto, siendo incorrecto creer que el comerciante o proveedor podría alegar otras cualidades del consumidor, diferentes al hecho de ser consumidor en sí mismo.

En conclusión y en consonancia con el principio *pro consumatore*, a pesar de ser la relación de consumo un elemento subjetivo del Estatuto del Consumidor , no habilita para que se limite la aplicabilidad de la garantía , incluso respecto de los consumidores indirectos.

3.3 Los mecanismos de protección del tercer adquirente o destinatario final en relación a los deberes del consumidor

Los mecanismos o acciones de protección siempre se originan por el incumplimiento de las obligaciones del productor y comerciante en relación a la calidad e idoneidad del producto ³²; es así que en el artículo 11 de dicho estatuto existen diversos mecanismos para la defensa de los derechos del consumidor, sin embargo, se diferenciarán cuáles mecanismos o soluciones corresponde a ser verdaderos mecanismos del consumidor para la defensa de la garantía legal y estos se desarrollarán con acciones jurídicas tradicionales del derecho contractual civil; en otras palabras las que plantea el derecho de las obligaciones.

En derecho civil contractual existen principalmente dos acciones tradicionales; en relación a la primera es el cumplimiento del contrato, pretendiendo así el cumplimiento forzado del objeto del contrato en caso de no cumplirse lo pactado³³. Esta figura se puede relacionar con el artículo 11 numeral 1 y 2 del Estatuto del consumidor en tanto que se le otorga el mecanismo al consumidor para exigirle al productor y proveedor, para que de manera solidaria responda por el cumplimiento del deber a su cargo, en consecuencia dichos artículos establecen que la garantía comprende:

Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos.

En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma

³² Artículo 7 del estatuto del consumidor, el cual establece la garantía legal y específica que es una obligación a cargo del productor y proveedor de responder por la calidad e idoneidad.

³³ Artículo 1546 inciso 2 del código civil donde se habla que el contratante puede pedir al otro contratante el cumplimiento del contrato.

especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía. (Numeral 1 y 2 del Artículo 11, Capítulo 1, Título III, Ley 1480 de 2011)

Es decir que asimilando con la figura civil se podría decir que se solicita el cumplimiento del contrato para que el bien sea entregado con las especificaciones dadas a un inicio, en palabras del estatuto del consumidor con las condiciones de calidad e idoneidad.

Por otro lado existe la figura de la condición resolutoria de los contratos civiles; dicha figura parte de la idea de que en caso de no cumplirse lo pactado por unas de las partes contratantes, el otro contratante tendrá derecho a pedir la resolución que se traduce en restituciones mutuas: es decir hacer la devolución del dinero o devolución del precio pagado. Mecanismo que tiene similitud o relación con lo expuesto por el artículo 11 del estatuto del consumidor en su numerales 1,2 y 3, los cuales exponen que:

En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía. (Numeral 1, 2 y 3 del Artículo 11, Capítulo 1, Título III, Ley 1480 de 2011)

Dicha similitud nace en virtud de que se le da el mecanismo al consumidor para solicitar la devolución del dinero en los casos de repetición de la falla o no exista la posibilidad del cambio del producto:

Devolución del dinero por efectividad de la garantía legal. Cuando el consumidor opte por la devolución del dinero, en los casos en los que exista imposibilidad de reparar o se repita la falla, deberá hacerse sobre el precio de venta, previa entrega del bien objeto de garantía libre de gravámenes. En caso que el bien esté sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor. (Artículo 6, Capítulo 2, Título I, Decreto 735 del 2011)

De esta manera se puede concluir que existen similitudes entre las acciones propuestas por el derecho contractual civil y las expuestas por el estatuto del consumidor; sin embargo que es notorio que en el Estatuto del consumidor ley 1480 del 2011 los mecanismos son más explícitos en relación a los supuestos de hechos y las consecuencias jurídicas, además que existe mayor facilidad y oportunidades para la reclamación de los derechos derivados de la garantías legal.

Por otro lado, y en caso de que el comerciante o proveedor no quiera realizar la correspondiente devolución de los dineros, o el cambio total del producto, existen acciones administrativas, las cuales se tramitan ante la Superintendencia de Industria y Comercio, conocidas como “acciones de protección al consumidor” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, pp. 401-403), tienen como propósito realizar un trámite expedito, eficaz y que le permita al consumidor el reconocimiento de los daños que por vía reclamación directa no se hayan obtenido.

Ahora bien, no obstante lo anterior, es importante resaltar que así como existen unos mecanismos de protección que poseen los consumidores, y existen las acciones legales respectivas, los comerciantes y proveedores también tiene una protección legal, los cuales le permitirían eventualmente desentenderse de su obligación de garantía legal en relación con el consumidor

directo o indirecto, las cuales se analizarán en el siguiente apartado, a efectos de prevenir al consumidor indirecto no recaer en uno de los criterios exceptuados, pues de lo contrario el comerciante no tendrá la obligación de responder por los bienes que tengan defectos.

3.3.1 La configuración de los elementos de responsabilidad.

Para poder configurar la responsabilidad del comerciante o proveedor, no basta solamente con el defecto de idoneidad o calidad del producto, sino que además se requiere de tres elementos indispensables: “1) la existencia de una relación de consumo, 2) la existencia de un daño y 3) la inexistencia de un eximente de responsabilidad en los términos previstos en la norma. Elementos que se explicarán a continuación” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 67)

Como ya se indicó con anterioridad, el requisito de la existencia de una relación de consumo es indiscutible, por tal motivo, se analizará de forma breve los otros dos elementos necesarios para declararse la responsabilidad del comerciante o proveedor, independientemente de si se ostentara la calidad de consumidor directo o indirecto.

3.3.1.1 La existencia de un daño:

En inicio es importante dejar por sentado, que “la responsabilidad del comerciante o proveedor, depende necesariamente de la existencia de un daño; no obstante el daño necesariamente no socava en la existencia de responsabilidad del comerciante o proveedor o fabricante”, lo anterior se resume necesariamente en los requisitos de la garantía legal ya desarrollados en el capítulo segundo, pues solo se podrá hacer exigible cuando **recaiga sobre defectos de calidad e idoneidad del producto**, no obstante lo anterior, también es importante resaltar que dicho defecto de calidad e idoneidad debe recaer sobre la fabricación *per se del*

producto, y no sobre el uso indebido o inadecuado del mismo, pues así como los comerciantes tienen obligaciones, en el mismo modo la tienen los consumidores, estando en la obligación según el artículo 3 del Estatuto del Consumidor Colombiano de: “Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación” (Superintendencia de industria y Comercio, 2017, p. 140) . Por lo cual un incumplimiento en estos deberes, que sea la causal de generación del daño podría eventualmente configurarse en un eximente de responsabilidad, los cuales son el tercer elemento a evaluar al momento de determinar la responsabilidad en relación a la garantía legal que tienen los comerciantes.

3.3.1.2 Inexistencia de un eximentes de responsabilidad por parte del comerciante, proveedor, o productor.

En materia de contratos, y de responsabilidades, las mismas nunca son de carácter absoluto, es por ello que la parte accionada puede acudir a los eximentes de responsabilidad estipulados de forma taxativa en la norma, para no hacerse acreedor de la responsabilidad, en este caso de garantía legal, no obstante y antes de hablar de los eximentes del caso, es importante aclarar que para el caso en particular del derecho de consumo, nos encontramos en el marco de una responsabilidad objetiva, pues el parágrafo del artículo 16 del Estatuto del Consumidor establece que “En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2017, p. 141)

Siendo así, el productor no podría ampararse en el aspecto subjetivo, es decir que tuvo participación en la realización del daño para exonerarse de responsabilidad, sino que dentro de los

eximentes deberá demostrar que el daño del bien, no obedece a defectos de calidad, sino a otras causales, tales como: culpa exclusiva de la víctima, entre otros.

Por otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio ha indicado que:

vale la pena precisar que si bien en los casos de responsabilidad objetiva, solamente se permite la exoneración de responsabilidad acreditando la culpa exclusiva de la víctima como origen del daño, la Ley 1480 de 2011 ha señalado expresamente unas causales de exoneración de responsabilidad más amplias para los casos de garantía. (Artículo 16, Capítulo 2, Título II, Ley 1480 de 2011)

Es así como, el artículo 16 del Estatuto del Consumidor indica que:

El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

A efectos de la aplicación práctica, de nuestro análisis particular, es importante resaltar que consideramos que si dentro de la cadena de consumo, uno de los consumidores indirectos incumple con alguna de las obligaciones y se enmarca dentro de la causal tercera o cuarta de los eximentes de responsabilidad anteriormente enunciados, necesariamente se perdería la posibilidad de hacer exigible la garantía legal, quedándole al consumidor indirecto o tercer adquirente única y exclusivamente la posibilidad de reclamarle a su vendedor por vicios redhibitorios, en el caso que se cumplan los presupuestos ya desarrollados.

3.4 Caso hipotético

Una vez expuesto cómo se debe interpretar el carácter subjetivo de la garantía legal y la generalidad de los mecanismos existentes y los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad del productor, comerciante o proveedor, se presentará un caso hipotético con el fin de que el lector pueda entender de manera práctica los mecanismos de protección que nacen en virtud de la relación de consumo indirecta derivada.

En el cuadro que se presentará a continuación, se podrá observar tres sujetos participantes en la relación: -un comerciante, -un consumidor directo y un consumidor indirecto derivado; el bien es adquirido inicialmente por el consumidor directo- , el cual termina por traspasarlo a través de una compraventa civil al tercer adquirente o destinatario final produciendo una relación de consumo indirecta derivada entre el comerciante y el tercer adquirente.

Explicado el caso anterior se puede analizar que se derivan dos relaciones de derecho, por un lado una relación de carácter civil entre el consumidor directo y el consumidor indirecto toda vez que este adquiere el bien por medio de una compraventa civil, de ella se encuentran que se

derivan múltiples acciones como las explicadas anteriormente, la acción de cumplimiento del contrato y la acción resolutoria del contrato entre otras; por otro lado, se deriva una relación de consumo indirecta derivada entre el comerciante y el consumidor indirecto derivado o tercer adquirente.

Como consecuencia ese tercer adquirente posee a su favor dos relaciones de derecho, una relación de civil y una de consumo, lo que permite observar que tiene múltiples mecanismos de protección para la defensa de sus derechos.

En conclusión, es posible frente a la situación abordada plantear la aplicabilidad de la extensión de la garantía legal, y su posibilidad de hacerla exigible frente a consumidores indirectos, además de las acciones de protección administrativas que posee el consumidor, siempre y cuando se configuren los elementos propios de la responsabilidad objetiva *pro consumatore*, dejando en claro las obligaciones y el hecho de que el consumidor inicial, o alguno de los miembros de la cadena de consumo en caso de incumplimiento de sus obligaciones viciaría las demás relaciones que se den de ahí en adelante, desfigurando la responsabilidad inicial que tendría el comerciante.

4. Conclusiones Finales.

Una vez desarrollado los capítulos precedentes y realizado el análisis del Estatuto del Consumidor en Colombia y su regulación en torno a la garantía legal, se puede determinar que desde la entrada en vigencia del mismo en el año 2011, se delimitaron nuevos conceptos que permiten comprender las dinámicas de las relaciones de consumo, establecer de forma concisa las obligaciones de los comerciantes o productores, para finalmente delimitar las nuevas formas de protección de los consumidores, permitiéndose así, al día de hoy garantizar una protección

extensiva a sujetos que no son consumidores directos o terceros ajenos a la relación contractual, dándose así las siguientes conclusiones:

1. El Estatuto del Consumidor establece de forma taxativa la existencia de una relación de consumo común directa, la que se da entre el consumidor inicial y el comerciante-proveedor; sin embargo, se reconoce la existencia de la relación de consumo indirecta esta puede ser en sentido estricto, y hace relación a la utilización del bien que se da por parte del círculo familiar del consumidor directo o inicial, que también utiliza el producto; y la indirecta derivada que se da entre un tercer adquirente o destinatario final y el comerciante o proveedor, lo anterior porque la garantía legal es accesoria a la relación de consumo y no al objeto en sí mismo, flexibilizando así principios esenciales del derecho, como el de la relatividad de los contratos, en aras de buscar la protección de los consumidores.
2. Un sujeto ajeno a la relación inicial puede ser objeto de protección del Estatuto del consumidor, a su vez como puede poseer acciones civiles contra el consumidor directo, lo anterior en virtud de una interpretación sistemática del Estatuto del Consumidor y de la naturaleza pública y proteccionista de las normas del derecho de consumo. No obstante lo anterior, pueden existir disyuntivas conceptuales entre la aplicación de garantía legal, y los conceptos de bienes nuevos y usados regulados en el estatuto del consumidor, motivo por el cual se aplica la interpretación más favorable a los consumidores, por tal motivo, implica que bien usado no es solamente aquel que una vez es puesto en el mercado, sino que además no debe encontrarse dentro del término de vigencia de la garantía legal.

3. En el sistema jurídico Colombiano existen diversos tipos de protecciones que giran en torno a la calidad e idoneidad de un producto, las cuales se aplican según el tipo de relación a la que estemos expuestos y su naturaleza de carácter civil, comercial o propia del derecho de consumo, existiendo la posibilidad de que dentro de una misma situación fáctica concurren más de una forma de protección.
4. Las cláusulas que limiten la garantía al primer adquirente o consumidor directo, son abusivas y por lo tanto ineficaces de pleno derecho, en la medida que la garantía legal, aunque si bien es cierto requiere de la existencia de un extremo contractual con la calidad de consumidor, la misma recae sobre el objeto, por esta razón al ser transferido de consumidor en consumidor, ambos deben ser protegidos y no pueden existir normas o acuerdos contractuales que lo dejen fuera de su protección legal y constitucional.
5. La efectividad de la garantía legal, se enmarca dentro del concepto de responsabilidad objetiva, por lo cual si el comerciante quisiera desentenderse de su cumplimiento debe demostrar que no se cumple con el presupuesto de nexo de causalidad o que el bien o servicio se encuentra dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad; las cuales están reguladas de forma taxativas siendo: i. Fuerza mayor o caso fortuito ii. El hecho de un tercero iii. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y iv. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía.

Referencias

LIBROS:

- Alfonzo, I. (1994). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Caracas: Contexto Ediciones.
- Armel, A. (1998). *Confederación Colombiana de Consumidores, las organizaciones de consumidores en Colombia. En: Política y Derecho del Consumo*. Bogotá: El Navegante Editores.
- Erbers, M. (2012). *Obligaciones, Contratos y Protección del Consumidor en el Derecho de la Unión Europea y los Estados Miembros*. Bogotá: Universidad Libre.
- Holguín, U. (1982) *De las Obligaciones y del Contrato en General*. Bogotá editorial Temis.
- Ibañez, J. (1998). *Los derechos de los consumidores y usuarios, fundamentos constitucionales y desarrollo legal*. En: Política y Derecho del Consumo. Bogotá: El Navegante Editores.
- Monset R. *La reforma de la constitución*. 1ª Edición. Argentina : Editorial Rubinza. 1994.
- Monroy, M. (1996). *Introducción al Derecho*. Bogotá: Editorial temis.
- Rinessi, A. (2006). *Relación de consumo y derechos del consumidor*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Grupo Editorial McGraw W-hill.
- Tamayo, M. (2003). *El proceso de la Investigación Científica*. México: Grupo Editorial Limusa S.A.

- Velilla, Marco A. (1998). *La evolución de la teoría general del contrato y el derecho del consumidor. En: Política y Derecho del Consumo*. Bogotá: El Navegante Editores.

CONCEPTOS, NORMAS Y LEYES:

- Constitución Política de 1991. Título II, Capítulo 3, Artículo 78..
- Estatuto del Consumidor de 1982. Título Preliminar, Artículo 1°, Literal C.
- Estatuto del Consumidor de 2012. Título I, Capítulo II, Artículo 5, Numeral 3° , 9° y 11°.Título III, Capítulo I, Artículo 7 y 12, párr 1.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto No 960272242, Septiembre 2 de 1996. (Colombia)

JURISPRUDENCIA:

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.(2005, 3 de Mayo). Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Radicación n° 5000131030011999-04421-01.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.(2007, 7 de Febrero). Magistrado Ponente: César Julio Valencia Copete. Radicación n° 23162-31-03-001-1999-00097-01.

PUBLICACIONES:

- Cámara de Comercio,(2012). *Estatuto del Consumidor Una mirada a la Ley 1480 de 2011*. Revista Foro del Jurista. Medellín, 8,9-12.
- Daniel Ossa Gómez (2013) *Definición, delimitación y análisis del ámbito de aplicación del nuevo Estatuto del Consumidor*, 407-441 Editorial: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

- Juan Carlos Villalba Cuellar (2012). *Análisis de la ley 1480 de 2011, que reforma el estatuto de protección al consumidor en Colombia*, 32-61 Editorial: Universidad Santo Tomás.
- Superintendencia de industria y comercio. (2017). *Protección al consumidor en Colombia: una aproximación desde las competencias de la Superintendencia de industria y comercio*. Bogotá.